

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIÓN II, XXVIII, XXXVIII, XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.29, Y 4.37 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la Ley del Agua del Estado de México, establece en su artículo 107, la forma de preservar las fuentes de agua en el Estado.

Que la zona conocida como Presa Taxhimay que se ubica en la sección norte del Estado de México con una altitud de 2,200 m.s.n.m.; el cuerpo de agua cubre una superficie de 365 hectáreas en la municipalidad de Villa del Carbón, limitando al noreste con Tepeji de Ocampo (del Río) municipio del estado de Hidalgo, se caracteriza por ser una zona de importantes afloramientos de manantiales que brotan en la región arbolada de la cabecera municipal debido a la alta cobertura forestal que posee el Cerro de la Bufa y sus estribaciones, a su elevada permeabilidad causada por la predominancia de materiales ígneos como tobas, arenas y cenizas volcánicas que favorecen la alta retención de agua de lluvia, y en menor proporción el basalto; siempre y cuando conserve su cobertura forestal.

Que esta zona de infiltración y alumbramiento de agua pluvial se ubica en la parte baja del Cerro de la Bufa, presenta una importante disminución de la pendiente, por lo que ha sido utilizada tradicionalmente por la población de ejidos, comunidades y particulares para la apertura de terrenos agrícolas y en menor medida pecuarios, con una práctica tradicional de quema de vegetación en los terrenos y cuya elaboración de carbón, favorece la pérdida de importantes cantidades de suelo y de diversidad biológica, disminuyendo su capacidad de infiltración de agua, generando importantes cantidades de azolve en terrenos bajos, lo que se agrava por un relieve accidentado con pendientes mayores del 20%, siendo sumamente reducidas las áreas planas.

Que en la parte baja del mismo Cerro de la Bufa, se ubica un complejo de manantiales que han sido utilizados para abasto de agua potable y riego por las comunidades locales dentro de la jurisdicción del municipio de Villa del Carbón, con el objeto de proteger, conservar y restaurar el ambiente, así como la conservación y aprovechamiento racional de los elementos naturales existentes dentro de su extensión territorial y quedando la totalidad del área respectiva bajo la administración del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente.

Que en la denominada Presa Taxhimay, el Gobierno del Estado de México está impulsando su conservación, debido a que es el hábitat de especies endémicas como "ajolote" *Ambystoma altamiranoi*, "Culebra" *Conopsis biserialis*, "Culebra sorda" *Pituophis deppei*, "Camaleón" *Phrynosoma orbiculare* y "Lagartijas" *Sceloporus spp.* que han sido objeto de investigación para su protección y desarrollo, a través de instituciones nacionales de educación superior.

Que la conservación adecuada de este cuerpo de agua y sus manantiales proveedores, dependen de las acciones de ordenamiento de uso de suelo, control de azolves y modificación de patrones de cultivo para disminuir el uso de agroquímicos en esa actividad productiva, que actualmente ponen en riesgo la calidad del agua de la presa y mantos freáticos, en consecuencia, la protección de las especie citadas y especialmente, la salud de los habitantes de la zona.

Que esta misma sección y la totalidad del polígono en el presente decreto pueden ser objeto de un desarrollo ecológico integral que propicie, en principio, la continuidad de los procesos naturales de captación e infiltración del agua de lluvia para favorecer su disponibilidad permanente, a través del uso adecuado de los manantiales del sitio, para apoyar las actividades agrícolas aguas abajo, así como el abasto suficiente a las necesidades de la población local, regulando la intensidad y destino del uso del suelo en beneficio de un desarrollo sustentable de la comunidad, acorde con los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Que es necesario establecer un marco de regulación, acorde con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, para controlar el crecimiento urbano y fortalecer la planeación de la infraestructura en las comunidades plenamente establecidas, impulsando la adecuada dotación de servicios a éstas evitando el brote de nuevos asentamientos humanos en zonas con uso del suelo y vocación distinta, de riesgo o donde no sea viable la seguridad de sus pobladores, ni la dotación de servicios básicos municipales.

Que en síntesis, para asegurar la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de suelo forestal, mediante el establecimiento de reforestaciones y cercos vivos; un mayor control sobre la disposición final de residuos sólidos para evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua; llevará a cabo una disposición y tratamiento adecuados de las aguas residuales domésticas para evitar la contaminación de cauces, manantiales y cuerpos de agua. Lo anterior, permitirá la conservación de la riqueza biológica, lo que propiciará un desarrollo sustentable de la población.

Que para expedir la presente declaratoria se contó con la participación del H. Ayuntamientos de Villa del Carbón, asimismo mediante acuerdo de la entonces Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el diez de septiembre del dos mil cuatro, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida "Santuario del Agua y Forestal Presa Taxhimay", ubicada en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESA TAXHIMAY".

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con la categoría de Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal, la zona conocida como Presa Taxhimay, ubicada en el norte de la cabecera municipal de Villa del Carbón, donde se localizan las principales fuentes tributarias de agua hacia el embalse para ser destinada, de acuerdo al ordenamiento ecológico del territorio y a los planes municipales de desarrollo urbano, a la ejecución de las principales políticas ambientales, destinadas a la preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

SEGUNDO.- El área natural protegida cuenta con una superficie de 8,253-33-51.08 hectáreas (ocho mil doscientos cincuenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y un/08 centiáreas), que comprende las zonas forestal, de pastizales, matorrales, de uso agropecuario, el cuerpo de agua, sus afluentes, manantiales, barrancas y cañadas, áreas de investigación y desarrollo agrícola y acuícola y zonas urbanas y urbanizables ubicadas al interior de dicha superficie.

TERCERO.- El área natural protegida comprende, además, zonas de vocación forestal con cobertura vegetal en diferentes grados de conservación, debido al aprovechamiento forestal excesivo, plagas y enfermedades o cambio de uso de suelo que provocan la pérdida del recurso suelo y propicia el detrimento de los servicios ambientales que inicialmente generaban, por lo que será necesario establecer programas y acciones coordinadas intersectorialmente y con las comunidades locales, el sector público y privado para recuperar su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; propiciar la recarga de mantos freáticos; protección de manantiales; protección de la biodiversidad local, especialmente de algunas especies de fauna y flora amenazadas; estabilización de suelos y materiales de roca que pudieran generar derrumbes y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 37,993 habitantes (INEGI, 2000), con una estimación de hasta 43,483 habitantes para el año 2005 (COESPO - INEGI, Censo 2000) del municipio de Villa del Carbón y a una población indirecta mayor, por el beneficio de sus aguas superficiales y subterráneas.

CUARTO.- La delimitación, coordenadas y distancias son las que se precisan en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

QUINTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable, mediante acciones de recuperación y conservación de suelos forestales y agropecuarios, que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida, diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y a su vez, conservar los ecosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica; de favorecer la recarga de los acuíferos y de fomentar el desarrollo ecoturístico, así como impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento excesivo.

SEXTO.- El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se registrará de la forma siguiente:

- a) Cualquier obra de infraestructura de beneficio social deberá se acorde con el crecimiento de los pueblos y comunidades, y se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones correspondientes de las Dependencias y municipios involucrados.
- b) La apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, quedarán condicionadas a la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo la normatividad vigente durante su apertura, operación y/o eventual cierre y abandono.

- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado, o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad.
- e) Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá realizar mediante la presentación del programa de manejo correspondiente, debidamente autorizado, así como el de impacto ambiental y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de plantas y animales exóticos o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del área natural protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.
- h) Para lo cual se realizará una zonificación entendida ésta, como el instrumento técnico de planeación que permita ordenar el territorio dentro del Área Natural Protegida, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas. Esta zonificación formará parte del programa de manejo y permitirá la delimitación territorial de las acciones específicas, a desarrollar en el Área Natural Protegida.
- i) Para el aprovechamiento de las zonas urbanas y urbanizables, previstas en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo las no programadas, se deberá respetar lo establecido en dichos planes, así como la normatividad de uso y aprovechamiento de suelo que prevén; y para el futuro crecimiento de los Asentamientos humanos, deberá ser en las áreas susceptibles a urbanizar, principalmente colindantes a las áreas urbanas y urbanizables, con base en el Programa de Conservación y Manejo.

SÉPTIMO.- Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existentes en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas forestales y agropecuarias con registros importantes de pérdida de suelo, biodiversidad, contaminación de suelo y de cuerpos de agua.
3. De aprovechamiento, desarrollo tecnológico, capacitación e investigación científica; educativo y cultural, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de plantas y animales; desarrollo de actividades agropecuarias utilizando tecnologías y prácticas que favorezcan la conservación del suelo agropecuario y su fertilidad; de desarrollo de infraestructura; de actividades de aprovechamiento sustentable de recursos naturales en la medida en que se cumpla con la normatividad ambiental; de crecimiento urbano en las zonas previstas en el plan municipal de desarrollo urbano y sin que vulnere el equilibrio ambiental que pudiera revertirse en daños hacia la misma población ante fenómenos naturales; en general acciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

OCTAVO.- Las modalidades a que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales serán en base a la zonificación que para el Área Natural Protegida se determine considerando la aptitud de las superficies contenidas.

Con el fin de ordenar el territorio del Área Natural Protegida, se clasificó en zonas de acuerdo a su categoría de manejo y en función del grado de conservación, representatividad de sus ecosistemas, vocación natural del terreno, de uso actual y potencial.

La delimitación territorial de las actividades en el Área Natural Protegida, se llevará a cabo a través de las zonas siguientes:

Zonas de Protección.- De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, zona de vegetación con alta densidad o espacios relictos con alto grado de conservación, hábitat frágil de fauna y flora silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la investigación, colecta científica y acciones que propicien la recuperación de los ecosistemas. A su vez, esta zona se podrá dividir en las siguientes subzonas:

- a) **Subzonas de Protección.-** Aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida, que han sufrido muy poca alteración y que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En estas subzonas sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica, que no implique la extracción o el traslado de especímenes ni la modificación del hábitat, a excepción del saneamiento.
- b) **Subzonas de Uso Restringido.-** Aquellas superficies en buen estado de conservación, donde se deben mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso, mejorarlas.

En estas subzonas se podrán realizar actividades de aprovechamiento, que no modifiquen los ecosistemas y las que se realicen serán sujetas a estrictas medidas de control y sólo se permitirá realizar actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, educación ambiental y turismo de bajo impacto, que no impliquen modificaciones de las condiciones naturales originales, así como la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y el monitoreo del ambiente.

Zonas de Conservación.- Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Se podrá dividir en las siguientes subzonas.

- a) **Subzona de Preservación.-** Superficie en buen estado de conservación, que contiene ecosistemas frágiles o fenómenos naturales de migración o inmigración relevantes, el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En esta subzona sólo se permitirá la investigación científica y el monitoreo del ambiente, actividades de educación ambiental y actividades productivas de bajo impacto que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación y que se sujeten a supervisión constante de los posibles impactos negativos que se ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

Zonas de Aprovechamiento.- En estas zonas se permitirá el aprovechamiento sostenible de los elementos naturales que lo integran con fines de producción económica, consolidación urbana y de servicios, especialmente en aquellas zonas donde existen y se prevean importantes centros de asentamientos humanos y desarrollo económico, como los corredores turísticos, de servicios y campestres de bajo impacto, con base en las limitantes y lineamientos que imponga el programa de manejo y el ordenamiento ecológico, y así mismo las acciones a desarrollar estarían sujetas a la normatividad vigente. Se podrá dividir en las siguientes subzonas.

- a) **Subzonas de Uso Tradicional.-** Superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema.

En estas subzonas, sólo podrán realizarse actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto, así como la infraestructura, de servicios y de apoyo que se requiera, utilizando eco-tecnologías y materiales tradicionales de construcción propios de la región, con el aprovechamiento de recursos naturales para satisfacer sus necesidades básicas y autoconsumo.

- b) **Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales.-** Superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen, bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En estas subzonas sólo se permitirá el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, así como el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, que solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen y que se sustenten en los planes o programas respectivos autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables.

- c) **Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas.-** Superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales.

En estas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad, que se lleven a cabo en predios que cuente con aptitud para este fin (no se permitirá la alteración del ecosistema para el establecimiento de nuevas áreas de cultivo o agostadero), y en aquellos en que dichas actividades de agroforestería y silvopastoriles siempre que sean compatibles con las acciones de conservación del área y que contribuyan al control de la erosión y degradación de los suelos.

Las actividades agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no se realicen en forma sustentable se deberán orientar hacia la sustentabilidad y se deberá disminuir el uso de agroquímicos e insumos externos.

- d) **Subzonas de Aprovechamiento Especial.-** Superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social y que deben ser explotados sin deteriorar el ecosistema ni modificar el paisaje además de no causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales. En estas zonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura turística y de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico irreversible y que sometan a estrictas regulaciones de uso sustentable.
- e) **Subzonas de Uso Público.-** Superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes en función de la capacidad de carga de los ecosistemas. En estas subzonas sólo podrán llevarse a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios ecoturísticos, para la investigación y monitoreo del ambiente y la educación ambiental.
- f) **Subzonas de Asentamientos Humanos.-** Superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido a desarrollo de asentamientos humanos, o actividades agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles, previos a la declaratoria del área natural protegida y las áreas urbanas y urbanizables previstas en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano. En esta subzona se establecerá un área de crecimiento natural de los asentamientos humanos con fines de consolidación y crecimiento económico, urbano, ecoturístico y de servicios, en concordancia con el Programa de Conservación y Manejo respectivo, conforme a la normatividad vigente, para apoyar el desarrollo integral de la región hidrológica Valle de México y elevar el nivel de vida de sus habitantes.
- g) **Subzonas de Desarrollo Económico.-** En estas áreas se podrán realizar actividades para la consolidación y fomento de corredores turísticos y de servicios para el desarrollo económico de la región, tomando como base el uso actual de la subzona, la belleza del paisaje y los desarrollos existentes anteriores a la declaratoria.

Zonas de Restauración.- En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de uso será fundamentalmente con acciones que coadyuven a la recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales comerciales; protección de taludes, bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como agaves, nopales, jarilla, tepozán, madroño, aile, leguminosas, capulín, fresno, granadillo, entre otras, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves.

En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer con posterioridad, actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer la retención de agua pluvial y la recarga del acuífero, convirtiéndose en nuevos espacios que favorezcan la realización de actividades ecológicas productivas de carácter sustentable. Así mismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos de aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas.

- a) **Subzonas de Recuperación.-** Superficies en las que los recursos naturales han sido severamente alterados o modificados y que serán objeto de programas de recuperación o rehabilitación.

NOVENO.- La restauración, protección, conservación, aprovechamiento del área natural protegida tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad del intemperismo y fracturamiento de rocas, así como el deslave y erosión de suelo productivo de los terrenos forestales, agropecuarios, en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas, de funcionamiento ecológico local y regional y protección de especies.
- c) Evitar la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas y otras formaciones vegetales protectoras de suelo y agua.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares al interior del área natural protegida, como en las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar el cambio de uso de suelo forestal, ya que pueden provocarse derrumbes y deslaves de suelo hacia las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua, cauces y barrancas.

- i) Evitar el vertido de aguas negras a los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
- j) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptor y a la biodiversidad residente.

DÉCIMO.- Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

DÉCIMO PRIMERO.- En el Programa de Conservación y Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.
- c) La administración y vigilancia del área natural protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría del Medio Ambiente elaborará el Programa de Conservación y Manejo del área natural protegida con base en la normatividad aplicable, dentro de un plazo de un año contado a partir del establecimiento del área natural protegida, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, así como a las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, los gobiernos municipales y a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

DÉCIMO TERCERO.- La autorización para exploración, explotación investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Conservación y Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO CUARTO.- Se respetará la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; sin embargo, se llevarán a cabo las medidas y mecanismos institucionales y de la autoridad municipal para fomentar y hacer de observancia la zonificación establecida y las actividades socioeconómicas que se desprendan de la misma y las reservas estratégicas de crecimiento.

DÉCIMO QUINTO.- La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración pública del Gobierno del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, el H. Ayuntamientos de Villa del Carbón, las organizaciones sociales (públicas o privadas) y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

DÉCIMO SEXTO.- Inscribese la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese esta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

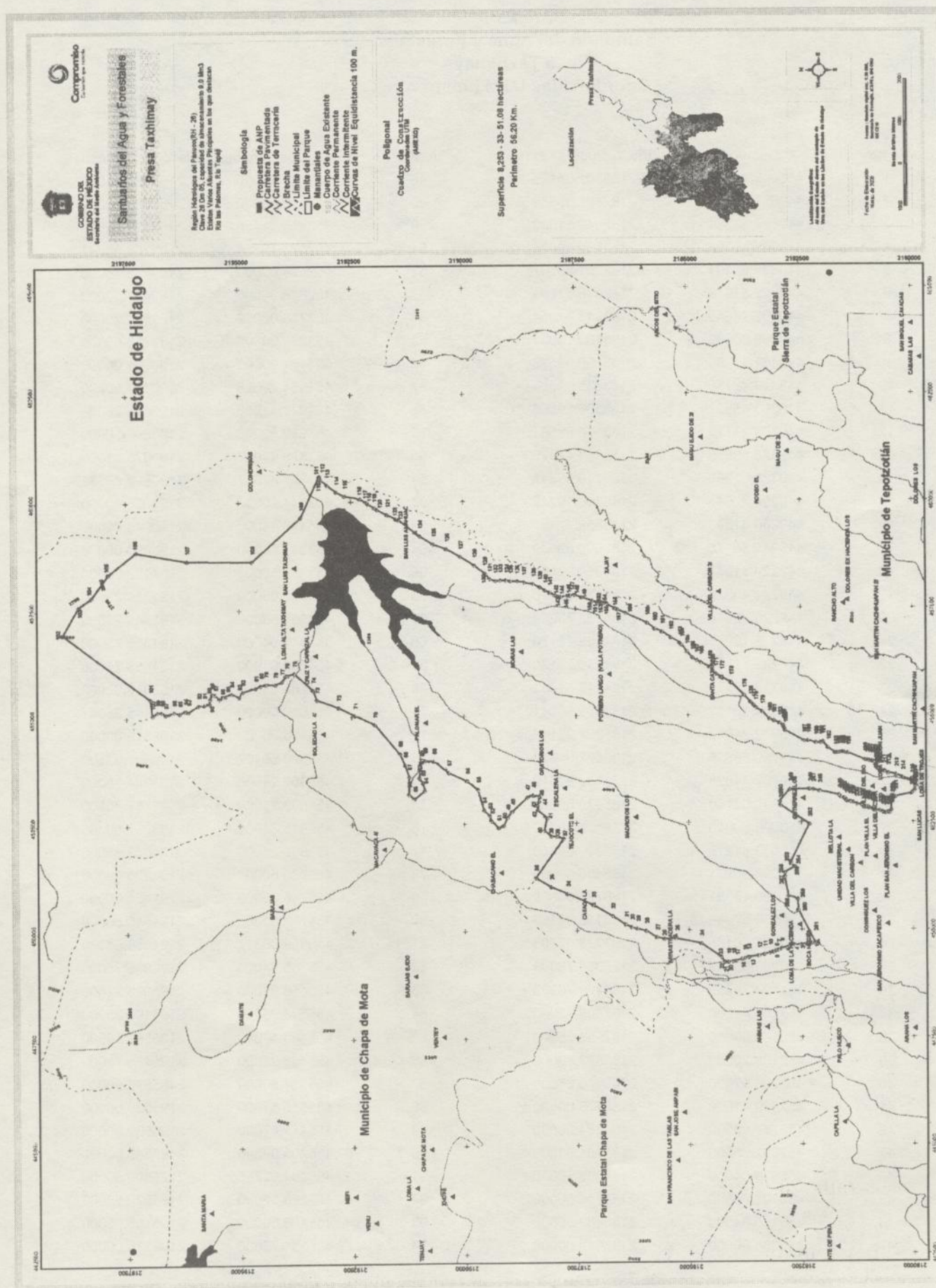
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los doce días del mes de mayo de dos mil seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**



Anexo
Santuario del Agua y Forestal
Presa Taxhimay
Coordenadas UTM (metros)

Vertice	Eje X_Coordenadas	Eje Y_Coordenadas	Vertice	Eje X_Coordenadas	Eje Y_Coordenadas
1	449649.15252	2182301.64125	48	452733.81000	2188957.25000
2	449631.68777	2182407.38532	49	452610.19000	2189058.50000
3	449617.33271	2182540.11620	50	452415.71798	2189139.50913
4	449605.19486	2182690.68536	51	452373.10854	2189258.58341
5	449582.95191	2182791.86757	52	452526.09000	2189413.75000
6	449522.81613	2182975.51694	53	452648.38000	2189457.00000
7	449496.14649	2183043.31054	54	452779.06000	2189584.25000
8	449469.90642	2183109.73031	55	453259.00000	2189715.00000
9	449451.40786	2183155.99578	56	453461.00000	2189961.00000
10	449424.77135	2183235.22824	57	453654.22626	2190367.50000
11	449393.48927	2183356.56886	58	453927.31000	2190696.25000
12	449365.23776	2183476.98581	59	453938.50000	2190896.30000
13	449328.59856	2183694.42802	60	453879.44000	2190970.25000
14	449325.61286	2183710.90845	61	453697.67517	2190992.86671
15	449304.20545	2183800.19242	62	453544.00000	2191026.00000
16	449286.61247	2183859.72457	63	453418.44000	2190943.00000
17	449247.56175	2183990.69639	64	453242.44000	2190894.00000
18	449229.11577	2184054.80659	65	453051.50000	2191129.25000
19	449224.40318	2184154.99575	66	453152.03000	2191254.25000
20	449220.52546	2184222.73200	67	453561.88000	2191248.25000
21	449218.10775	2184236.03120	68	453847.94000	2191335.75000
22	449222.71394	2184236.03120	69	454099.81000	2191453.75000
23	449336.06574	2184312.51862	70	454786.09000	2192010.00000
24	449654.33152	2184758.56041	71	455000.00000	2192445.86347
25	449772.24672	2185308.23147	72	455186.00000	2192818.00000
26	449760.68896	2185577.91536	73	455370.55407	2193300.63100
27	449797.44828	2185739.99010	74	455602.94000	2193384.75000
28	449949.00000	2185979.00000	75	455993.25000	2193797.75000
29	450000.00000	2186172.80807	76	455945.81000	2193967.50000
30	450033.41819	2186299.80250	77	455809.25000	2194073.75000
31	450098.90921	2186430.69009	78	455735.50000	2194220.75000
32	450299.18361	2186727.03908	79	455745.28000	2194434.00000
33	450559.57080	2187156.07166	80	455713.81000	2194545.50000
34	450823.40185	2187728.07703	81	455659.88317	2194658.66335
35	450983.96417	2188088.73001	82	455565.34000	2194953.75000
36	451194.74852	2188429.70333	83	455456.94000	2195026.22669
37	452109.44000	2187805.75000	84	455528.28000	2195192.25000
38	452169.00000	2187958.25000	85	455463.47000	2195387.50000
39	452168.22000	2188082.50000	86	455403.25000	2195455.75000
40	452306.97000	2188240.25000	87	455517.50000	2195573.00000
41	452589.41000	2188175.00000	88	455518.81000	2195629.00000
42	452777.00000	2188384.00000	89	455411.47000	2195669.00000
43	452892.00000	2188401.50000	90	455293.09000	2195686.50000
44	452979.94000	2188353.50000	91	455268.92255	2195800.50000
45	453100.25000	2188356.50000	92	455258.56000	2195922.50000
46	453125.84000	2188488.50000	93	455106.56000	2196150.25000
47	453068.00000	2188619.00000	94	455131.72000	2196219.00000

95	455076.94000	2196338.25000	150	457639.63918	2187135.43669
96	455103.41000	2196470.25000	151	457604.23488	2187035.82537
97	455042.34000	2196653.00000	152	457598.98984	2187013.54383
98	455104.56000	2196732.00000	153	457600.30101	2186941.45669
99	455107.25000	2196831.00000	154	457591.92589	2186886.65441
100	455021.53000	2196942.50000	155	457568.12134	2186823.92286
101	455405.10944	2196984.78666	156	457463.64990	2186648.69690
102	456917.00000	2198941.00000	157	457436.00000	2186587.00000
103	457565.00000	2198578.00000	158	457350.91298	2186403.06501
104	457779.00000	2198283.00000	159	457120.87977	2185923.51054
105	458313.00000	2197918.32009	160	456985.49136	2185756.70338
106	458821.00000	2197297.00000	161	456913.60724	2185594.63607
107	458612.00000	2196174.00000	162	456782.35083	2185399.75430
108	458592.23074	2194730.56345	163	456654.78222	2185204.79483
109	459605.89955	2193642.57166	164	456615.90929	2185163.90146
110	460563.40356	2193230.07934	165	456456.30754	2185047.56967
111	460555.68933	2193226.17392	166	456308.22856	2184924.12971
112	460478.09403	2193187.40819	167	456251.45905	2184831.95135
113	460358.67939	2193043.93017	168	456197.81163	2184733.98490
114	460198.66309	2192847.63209	169	456089.11645	2184541.20808
115	460104.01551	2192662.98321	170	455994.75264	2184473.84589
116	460041.22476	2192327.38340	171	455930.35856	2184407.75949
117	459954.09967	2192188.08111	172	455857.77576	2184282.65288
118	459912.71037	2192129.43324	173	455733.96835	2184076.44676
119	459829.68244	2192007.05831	174	455727.53730	2184065.73558
120	459786.04653	2191942.74330	175	455428.61583	2183783.05274
121	459661.98827	2191712.91554	176	455265.47571	2183641.01394
122	459566.80746	2191515.89063	177	455201.10432	2183571.00905
123	459537.52594	2191455.27769	178	455131.50750	2183528.20847
124	459164.02155	2190989.21272	179	455044.83808	2183381.49895
125	458976.95763	2190689.85431	180	454866.37588	2183225.99337
126	458861.52157	2190392.75657	181	454828.86062	2183127.15590
127	458686.28153	2190085.80370	182	454768.48484	2182998.06159
128	458485.44609	2189773.91008	183	454718.79480	2182921.99246
129	458304.69167	2189548.49137	184	454694.72573	2182907.43543
130	458271.66283	2189513.21892	185	454652.70112	2182885.73918
131	458165.09244	2189433.69889	186	454598.62783	2182872.53016
132	458121.36625	2189311.07401	187	454355.16616	2182457.73810
133	458130.61340	2189199.55376	188	454359.16616	2182363.25435
134	458133.63096	2189063.82355	189	454312.30765	2182191.55291
135	458114.55300	2188970.45850	190	454312.16137	2182082.71808
136	458110.23220	2188826.14379	191	454328.55866	2182041.75172
137	458080.50520	2188674.10504	192	454201.44886	2181922.66502
138	458039.59752	2188464.88264	193	454076.62454	2181761.87367
139	457966.56491	2188316.91400	194	454077.75130	2181723.58904
140	457888.73186	2188195.40950	195	454086.18245	2181675.44355
141	457838.88378	2188098.38075	196	454094.71953	2181595.00529
142	457785.53752	2187992.61061	197	454089.78507	2181546.92739
143	457749.31051	2187922.36204	198	454071.44749	2181482.17817
144	457740.52987	2187887.98245	199	453916.38288	2181108.83370
145	457740.52987	2187845.69777	200	453902.01592	2181053.79769
146	457752.06728	2187716.28077	201	453892.35678	2180995.88176
147	457768.73243	2187643.24352	202	453879.11107	2180936.91748
148	457782.83371	2187540.73492	203	453875.49436	2180881.50010
149	457724.86319	2187380.00000	204	453866.99586	2180826.90376

205	453830.60559	2180817.69360	260	450411.76650	2182596.21697
206	453799.90008	2180856.83813	261	449657.41790	2182218.88260
207	453775.12505	2180858.99233			
208	453744.19397	2180849.25593			
209	453708.74825	2180818.86493			
210	453648.60335	2180761.09576			
211	453643.76259	2180666.00236			
212	453604.48333	2180581.95971			
213	453562.16057	2180398.22192			
214	453493.00000	2180255.00000			
215	453417.82856	2180055.11416			
216	453385.46526	2179994.38910			
217	453299.92003	2179966.44956			
218	453203.71281	2179978.55163			
219	453176.07210	2180000.00000			
220	453128.01619	2180060.39970			
221	453048.22019	2180421.48241			
222	453011.13911	2180472.45894			
223	452971.55400	2180502.22588			
224	452732.37251	2180515.77487			
225	452685.88701	2180543.38342			
226	452687.60299	2180589.11641			
227	452675.80675	2180636.84014			
228	452679.58180	2180686.94377			
229	452700.55926	2180709.62124			
230	452730.77231	2180768.24070			
231	452731.77619	2180885.29470			
232	452771.27398	2180933.20097			
233	452789.49971	2181006.65860			
234	452812.80704	2181038.20836			
235	452808.71606	2181082.16537			
236	452814.42432	2181124.38594			
237	452873.54369	2181172.90839			
238	452879.85652	2181288.04676			
239	452922.42954	2181377.24041			
240	452942.27368	2181430.70676			
241	452954.81975	2181507.31129			
242	452984.31311	2181522.66640			
243	453022.75051	2181567.67045			
244	453053.40718	2181633.49259			
245	453092.39735	2181678.36770			
246	453195.00000	2182115.00000			
247	453220.55715	2182259.16853			
248	453234.00000	2182335.00000			
249	453231.59447	2182771.87801			
250	452954.00000	2182996.00000			
251	452865.86205	2182987.04269			
252	452415.97886	2182342.31939			
253	451546.73681	2182755.13004			
254	451497.99942	2182755.13004			
255	451427.61644	2182679.55767			
256	451293.78779	2182892.31680			
257	451197.64345	2182895.33965			
258	450758.60977	2182814.09044			
259	450681.97784	2182609.91557			

Superficie 8,253 - 33 - 51.08 hectáreas
Perímetro 56,20 Kilómetros